

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-001-2014-00005-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES S.A.
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el diligenciamiento al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el 21 de noviembre de 2016, se advierte que este debe ser declarado desierto por falta de sustentación, tal como pasa a exponerse.

El señor **LUIS ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ**, presentó demanda contra la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES**, en adelante **COVIANDES S.A.**, con el objeto de que se condene a la demanda a indemnizarlo por los daños y perjuicios producto del accidente de tránsito que sufrió el día 20 de febrero de 2011, mientras transitaba por la vía Bogotá - Villavicencio a la altura de la Vereda Susumuco, a causa del desprendimiento intempestivo de rocas que impactaron el vehículo en el que se movilizaba.

La demanda, inicialmente fue asignada al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, el cual a través de proveído del 16 de septiembre de 2016, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción, ordenando la remisión del asunto a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio

En virtud de nuevo reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio, el conocimiento del presente asunto fue asignado al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio (fl. 93), quien en virtud de proveído del 21 de noviembre de 2016 (fl. 96), rechazó la demanda bajo los siguientes argumentos:

A efectos de verificar la caducidad de la acción se debe establecer la fecha en que ocurrió la acción u omisión causante del daño o de cuando los demandantes tuvieron conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita; para lo cual se debe determinar cuál es la causa de la responsabilidad y en el caso en estudio observa el Despacho que se imputa responsabilidad por los perjuicios causados en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de febrero de 2011 en la vía Bogotá - Villavicencio, al omitir la sociedad demandada actividades de construcción, equipamiento, conservación, mantenimiento y operación de la vía nacional; accidente que se verifica con el informe Policial obrante a folio 16 del expediente.

Así las cosas, el termino de caducidad inicio a contar desde febrero 21 de 2011 y culminara en la misma fecha del año 2013, sin embargo, tal como se verifica del acta de conciliación vista a folios 41 - 42 del expediente el demandante presento solicitud de conciliación prejudicial ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio el 5 de julio de 2011, lo cual suspendió el termino de caducidad de la acción entre el 5 de julio y el 1 de septiembre de 2011, esto es por el termino de 1 mes 26 días, que sumado a los dos años para instaurar la demandada vencían el 17 de abril de e 2013, fecha en la cual operaria la caducidad de la acción.

De lo anterior, establece el Juzgado que, para el 19 de diciembre de 2013, fecha en que se radico la demanda de responsabilidad ante los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio tal como consta en acta de reparto (folio 44), ya habían transcurrido los dos años de que trata el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., debiéndose rechazar la demanda por caducidad de la acción.

Inconforme con el rechazo de la demanda, el apoderado del demandante interpuso el recurso de apelación (fls. 97 a 98) el cual fue concedido por el a quo en proveído del 12 de diciembre de 2016 (fl. 100).

Una vez revisada la fundamentación del recurso, se evidencia que esta tiene como fin aclarar que, si bien es cierto que la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer del asunto, la demandada carece de la condición de ente público, por lo que, cualquier acto, contrato u obligación se rige por los parámetros del Código Civil.

En efecto, el recurso textualmente consagra: (sic):

1° Si bien es cierto que la competencia para conocer de estos asuntos de responsabilidad le ha sido atribuida a la jurisdicción contencioso administrativa, no es menos cierto que la pasiva carece de la condición de ente público persistiendo su carácter de sociedad comercial con ánimo de lucro, cuyos actos, contratos y obligaciones generadas por cualquier fuente se rigen por los parámetros que para el efecto establece el Código Civil.

2° La competencia atribuida a la jurisdicción administrativa deviene exclusivamente del hecho de que la demandada tiene cargo el mantenimiento de vías públicas, en desarrollo de un contrato de concesión, sin que se torne en beneficiaria de las prerrogativas que le han sido concedidas al estado colombiano.

Con base en lo antes expuesto ruego revocar la decisión y dar trámite a la acción.

Ahora bien, frente al trámite que se le debe imprimir al recurso de apelación interpuesto contra un auto, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.

No obstante, como quiera que la norma anterior no contempla las reglas a las que debe sujetarse el apelante frente a la sustentación del recurso interpuesto contra un auto, en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A.¹, se debe acudir al artículo 322 del Código General del Proceso que al respecto establece:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.

El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

En el *sub lite*, encuentra el Despacho que el recurso de apelación no ataca los motivos que llevaron al rechazo de la demanda, pues, a pesar de que esta decisión tuvo como génesis el hecho de que había operado la caducidad del medio de control, se enfocó en ratificar la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto y aclarar que los actos, contratos u obligaciones en los que intervenga la demandada se rigen por el Código Civil; aspecto que a todas luces, es incongruente con la decisión de primera instancia, pues, como ya se dijo, esta no fue la situación que motivó tal determinación.

Nótese, que el demandante en el cuerpo del recurso, pese a referirse a la providencia del 21 de noviembre de 2016, que dispuso el rechazo de la demanda, en ningún momento explicó los motivos por los cuales consideraba que esta debió ser admitida.

¹ “**Artículo 306.** Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*”

Ahora, si lo que el apelante pretendía explicar a través del recurso, era que las disposiciones del C.P.A.C.A., respecto al tema de caducidad, no resultaban aplicables al caso concreto, debió, como mínimo, indicar cuales eran las normas que regulaban este aspecto, con el fin de que esta colegiatura pudiera establecer con claridad el problema jurídico a resolver.

Frente a este asunto, el Consejo de Estado señaló:

“El Consejo de Estado, por su parte se ha pronunciado sobre la obligatoriedad del recurso de apelación en los siguientes términos:

“Así pues, cuando la ley lo exija, el recurrente debe señalar en forma oportuna, esto es dentro de los términos establecidos por la ley, tanto los asuntos o aspectos que considere lesivos de sus derechos, como también justificar las razones de su inconformidad, a las cuales deberá ceñirse el juez². La exigencia legal de que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia deba sustentarse no es, en consecuencia, una simple formalidad irrelevante para el proceso, por lo cual su inobservancia acarrea la declaratoria de desierto y, por contera, la ejecutoria de la providencia que se recurre³.

(...)

Luego, de lo expuesto se advierte que no basta con una mera manifestación de inconformidad sobre una providencia para que se entienda sustentado el recurso de apelación, sino que se deben explicar de manera detalla los puntos de inconformidad, pues la competencia del Juez de segunda instancia está dada sobre las referencias conceptuales y argumentativas que se expresen en contra de la decisión de primera instancia.

(...)

En consecuencia, se impone confirmar la sentencia de 28 de junio de 2017, mediante la cual el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, negó las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Alberto Zuccardi Merlano.”⁴

De conformidad con lo anterior, no basta con la simple interposición del recurso de apelación, sino que, además, se requiere la explicación de manera detallada de los aspectos de inconformidad, pues, la competencia del Juez de segunda instancia se determina por las referencias

² Así lo consideró la Sala en la providencia dictada el 26 de febrero de 2004, Exp: 26.261. M.P. Alier Hernández Enríquez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, radicado No. 66001-23-31-000-1998-00454-01(18800), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Milton Chaves García, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01321-01(AC; de la misma forma, vease tambien en Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00736-01(AP)A.

conceptuales y argumentativas expuestas en contra de la decisión de primera instancia.

Bajo esta orbita, concluye el Despacho que los reparos del apoderado de la parte demandante no atacan el argumento que tuvo el juez de primera instancia para rechazar la demanda, impidiendo con ello el estudio de fondo del caso en concreto, dada la imposibilidad de este Tribunal para efectuar un análisis general del caso y suplir con ello la omisión del recurrente de fundamentar en debida forma el recurso.


En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta en decisión de ponente,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 21 de noviembre de 2016 proferido, según el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO. Por Secretaría devuélvase inmediatamente el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-